



Roj: **SAN 2765/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:2765**

Id Cendoj: **28079220022016100019**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **12/07/2016**

Nº de Recurso: **13/2015**

Nº de Resolución: **20/2016**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JOSE RICARDO JUAN DE PRADA SOLAESA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2765/2016,**
STS 1060/2017

AUDIENCIA NACIONAL

SALA PENAL

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de Sala **13/2015**

DP PROCEDIMIENTO ABREVIADO 39/2015

Juzgado C. Instrucción nº 2

Magistrada/os:

D^a. Concepción Espejel Jorquera como presidenta,

D. Ángel Hurtado Adrián y

D. Jose Ricardo de Prada Solaesa como ponente.

SENTENCIA N° 20 /2016

En Madrid a doce de julio de dos mil dieciséis.

Se ha venido siguiendo causa penal por delito contra la salud pública contra:

1. Vidal nacido el NUM000 1964, de nacionalidad egipcia, con pasaporte de Egipto NUM001 , en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.

Defendido por la letrada D^a Sandra Gainza Castiñeira y representado por la Procuradora D^a Ines Guevara Romero.

2. Doroteo , nacido el NUM002 1978, de nacionalidad siria, con pasaporte de Siria número NUM003 , en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.

Defendido por la letrada D^a Juana Maria Pierre Gómez y representado por la Procuradora D^a Ana Maria Alonso Benito.

3. Leonardo , nacido el NUM004 1986, de nacionalidad india, con pasaporte de la República india número NUM005 , en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.



Defendido por el letrado D. Rodolfo Maria Caldes Llopis y representado por la Procuradora D^a Julia Rodríguez Alvarez.

4. Jose Luis , nacido el NUM006 1988, de nacionalidad india, con pasaporte indio número NUM007 , en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.

Defendido por el letrado D. José Gabriel Renilla Sánchez y representado por el Procurador D. Julio A. Hernández Ramos.

5. Baltasar , nacido el NUM008 1961, de nacionalidad de Sri Lanka, con pasaporte de aquel país número NUM009 , en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.

Defendido por el letrado D. Juan Resino Gonzalo y representado por la Procuradora D^a Katia Gallegos Valiño.

6. Geronimo , nacido el NUM010 1970, de nacionalidad egipcia, con pasaporte de Egipto número NUM011 , en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.

Defendido por el letrado D. Juan José Retuerta Martín y representado por la Procuradora D^a Katia Gallegos Valiño.

7. Rafael , nacido el NUM010 1970, de nacionalidad egipcia, con pasaporte de Egipto número NUM012 , en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.

Defendido por el letrado D. Angel Escribano Gutiérrez y representado por el Procurador D. Eduardo Francisco Garzón de la Calle.

8. Pedro Antonio , nacido el NUM013 de 1993, de nacionalidad india, con pasaporte de la República india número NUM014 ; en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.

Defendido por la letrada D^a Maria José Recuerda Prieto y representado por la Procuradora D^a Irene Martín Noya.

9. Amanda , nacida el NUM015 1991, mujer de nacionalidad siria, pasaporte sirio número NUM016 ; en situación de privación de libertad por esta causa desde el momento de su detención acaecida el 16.04.2015, de estado de solvencia no acreditado.

Defendido por el letrado D. Juan Jaime Cachazo Ibarreche y representado por la Procuradora D^a Silvia Malagón Loyo.

Han intervenido, el Ministerio Fiscal representado por D^a Paloma Conde Pumpido y los acusados antes referidos defendidos por los letrados indicados y asistidos de intérpretes de árabe e hindi, según consta en el acta del juicio.

Igualmente compareció la entidad GOLDEN MARITIME CO, representada por la Procuradora D^a Maria Jose Del Corral Losada y defendida por el letrado

D. Daniel Martínez Raso, respecto de la que se había admitido su personación en el procedimiento.

I.- ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Tras la plena admisión de hechos del escrito de calificación del Ministerio Fiscal por cada de los inculpados que fueron expresamente preguntados, la representante de la acusación pública calificó definitivamente los hechos, como un delito contra la salud pública de los arts. 368 (sustancia que no causa grave daño), 369-1-5° (notoria importancia) y 370-3 (extrema gravedad) del Código Penal , de los que eran autores responsables de los arts. 27 y 28 del Código Penal todos los acusados, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que procedía imponer a cada uno de ellos las penas de cuatro años y seis meses de prisión y dos multas de 50 MILLONES de Euros, con arresto sustitutorio en caso de impago de un día; con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, comiso de todo lo intervenido, incluido el buque que transportaba la droga y costas procesales.

Todos los acusados y sus defensas letradas manifestaron conformidad con las penas y solicitaron que la pena privativa de libertad fuera sustituida por la expulsión del territorio español.



Tras la aceptación de penas el Tribunal anunció que dictaría sentencia de conformidad y que resolvería en ejecución de sentencia sobre la sustitución de la pena por expulsión, una vez cobrara firmeza la sentencia, y previa petición expresa al respecto por parte de las defensas de los acusados.

SEGUNDO.- Concedida la palabra al letrado representante de la defensa de la entidad mercantil GOLDEN MARITIME CO, que compareció al acto del juicio, por este se solicitó se recibiera declaración a D. Roque , como representante de la Cía GOLDEN MARITIME propietaria del buque GREEN CEDAR, lo que aceptó el tribunal y quien manifestó que la situación estaba produciendo importantes pérdidas económicas a su compañía por pérdidas en la explotación del buque, que se personaron en noviembre pasado en el juzgado debido a la notificación tardía, por lo que no habían podido efectuar alegaciones y que expresamente solicitaban la devolución del buque en cuanto que la propiedad del mismo no tenía nada que ver con los hechos.

II.- HECHOS PROBADOS.

1. El día 16 abril 2015 fue avistado en aguas internacionales por el servicio de vigilancia aduanera, el barco llamado GREEN CEDAR, con abanderamiento de TOGO código de identificación IMO 7422556, con puerto de registro LOME, de unos 91 m de eslora.

Dado que por las maniobras del barco que se observaron, se podía deducir que pudiera haber recibido una carga ilegal, en la madrugada de ese día se procedió a efectuar su abordaje en la situación geográfica 36° 17' 55" N y 000° 42'36 W que es una posición que se corresponde con un punto situado al sur/sureste de Cartagena, a una distancia aproximada de unos 80 millas náuticas y una demora de 170°. Una vez se procedió a efectuar las maniobras y señales de aproximación, para que el barco se aprestase a su control, y después de abarloarse y aprehender dicha embarcación, se constató que en la última zona descubierta inmediata a la superestructura del puente de popa había una gran cantidad de bultos de hachís, hasta un número de 361 bultos de formas paralelopípedas y envoltorios que se diferencian en el color exterior y en los volúmenes, que arrojaron todos ellos una masa bruta total incluidos los envoltorios de 8660 kilos. El registro de la embarcación se hizo con la consiguiente autorización del Juez competente de Cartagena.

El valor de la sustancia incautada asciende A 13.655.261€

Dentro del citado barco fueron detenidas las siguientes personas que constituyen su tripulación:

Vidal egipcio con pasaporte de Egipto NUM001 , nacido el NUM000 1964, de profesión capitán de la marina mercante.

Doroteo , de nacionalidad siria, nacido el NUM002 1978, con pasaporte de Siria número NUM003 , de profesión jefe de máquinas.

Leonardo de nacionalidad india, nacido el NUM004 1986 con pasaporte de la República india número NUM005 . De profesión segundo jefe de máquinas.

Jose Luis de nacionalidad india, nacido el NUM006 1988 con pasaporte indio número NUM007

Baltasar de nacionalidad de Sri Lanka, nacido el NUM008 1961 con pasaporte de aquel país número NUM009 , de profesión mecánico naval

Geronimo de nacionalidad egipcia nacido el NUM010 1970 con pasaporte de Egipto número NUM011 , de profesión marinero.

Rafael , de nacionalidad egipcia nacido el NUM010 1970 con pasaporte de Egipto número NUM012 .

Pedro Antonio , de nacionalidad india, nacido el NUM013 de 1993 con pasaporte de la República india número NUM014 .

Amanda , mujer de nacionalidad siria nacida el NUM015 1991 con pasaporte sirio número NUM016 , de profesión marinera de cubierta.

2.- Todos ellos son mayores de edad penal y no consta que tuvieran antecedentes penales.

III.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- Se ha dejado constancia de que los encausados admitieron los hechos y tanto ellos como sus defensas prestaron su plena conformidad con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, por lo que la presente se trata de una sentencia de plena conformidad en procedimiento abreviado, con los efectos previstos en el art 787 de la LECrim .

SEGUNDO.- Los hechos anteriormente relatados, de acuerdo con lo que solicita el Ministerio Fiscal, los acusados y sus defensas son constitutivos de:

Un delito contra la salud pública de los arts. 368 (sustancia que no causa grave daño), 369-1-5° (notoria importancia) y 370-3 (extrema gravedad) del Código Penal .

TERCERO.- AUTORIA Y PARTICIPACION. Son autores responsables de los arts. 27 y 28 del Código Penal todos los acusados.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. No concurren en el caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- Procede imponer a los acusados las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal y que han sido expresamente admitidas por los acusados y sus defensas. A cada uno de ellos, las penas de cuatro años y seis meses de prisión y dos multas de 50 MILLONES de Euros, con arresto sustitutorio en caso de impago de un día; con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL. No se hace expreso pronunciamiento en esta materia.

SEPTIMO.- Procede el comiso de los instrumentos y efectos del delito incautados a los que se dará el destino legalmente previsto. En este caso el comiso de todo lo intervenido, incluido el buque que transportaba la droga.

Ha comparecido en el acto del juicio la entidad que se dice propietaria del buque Green Cedar, por medio de D. Roque , como representante de la Cía GOLDEN MARITIME, que se dice propietaria del buque GREEN CEDAR, alegando ser tercero, y la causación de graves perjuicios, solicitando en definitiva la devolución del buque.

Sin embargo, estimamos que no es posible, al menos en este momento, acceder a tal petición. El código penal es tajante en su art. 374. 1 cuando dice que serán objeto de comiso los bienes, medios, instrumentos y ganancias, con sujeción al art 127 CP , siendo de aplicación especialmente el nº 1 que se manifiesta en los mismos términos y que solo protege por vía de las tercerías a aquellos terceros de buenas fe no responsables del delito que los hubieran adquirido legalmente.

Dicha norma tiene su correlativo procesal en el vigente art 803 ter a, b, y c que da entrada en el proceso penal a los terceros titulares de derechos afectados por el decomiso (art 803 ter a. 1. b)) a los efectos de que puedan ejercer sus derechos en el proceso y ser citados a juicio.

La literalidad del texto legal art. 374 CP establece que procederá el comiso independientemente de quien sea el propietario de los bienes utilizados para el delito. En principio solo parece que no procedería cuando fueran terceros de buena fe no responsables del delito. Es cierto que no se ha declarado la posible responsabilidad de la persona jurídica propietaria del buque, y que no se ha seguido proceso penal contra ella, pero tampoco puede afirmarse el requisito de absoluta ajeneidad de los hechos, en cuanto que existen indicios acreditados que hacen albergar serias sospechas sobre la actividad del buque.

Por una parte la titularidad del buque no ha quedado debidamente acreditada. Se presenta únicamente un apoderamiento respecto de una persona Luis Francisco que tampoco se sabe quien es y que relación guarda con la Cía GOLDEN MARITIME, de la que tampoco se tiene ninguna referencia de sus aspectos relevantes (nacionalidad, actividad, socios, inscripción registral, etc..), ni nada documentalmente se ha acreditado sobre ella. Tampoco se ha acreditado la autentica actividad del barco, la razón de ser de su utilización por parte de los acusados, quien lo autorizo, cual era su cometido, a donde se dirigían, por qué el barco iba sin carga con excepción de la droga, itinerario, quien contrato a la tripulación, etc. Por último, nada sabemos tampoco del barco, ni nada se ha acreditado, ni sobre su nacionalidad, su bandera, quien era su armador, etc..

No ha quedado, pues, acreditada suficientemente, a juicio de la Sala, la tercería o ajeneidad de los hechos ni del buque ni de su propietario, por lo que no se puede acceder a su devolución, siendo por ello el comiso por ser un elemento directamente utilizado para la comisión del delito.

OCTAVO.- COSTAS. Deben imponerse, por imperativo legal, a los penalmente responsables de los delitos (artículo 123 del nuevo Código Penal y artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por lo expuesto en el ejercicio de la función jurisdiccional que nos confiere el artículo 117 de la Constitución española ,

El Tribunal dicta el siguiente

IV. FALLO



CONDENA : Vidal ; Doroteo ; Leonardo ; Jose Luis ; Baltasar ; Geronimo ; Rafael ; Pedro Antonio ; Amanda como autores responsables del delito contra la salud pública descrito a la pena, a cada uno de ellos, de cuatro años y seis meses de prisión y dos multas de 50 MILLONES de Euros, con arresto sustitutorio en caso de impago de un día; con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

No se hace pronunciamiento sobre responsabilidad civil.

Se acuerda el comiso de los instrumentos y efectos del delito incautados, incluido el buque que transportaba la droga, a los que se dará el destino legalmente previsto.

Notifíquese esta sentencia a las partes procesales poniéndoles de manifiesto la posibilidad de interposición de recurso de casación en los términos y plazos legales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado Ponente mientras celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, de lo que como Secretario Judicial, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD03